



AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 8

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2018/0000094

**PROCEDIMIENTO: Ordinario 2/2018-B**

**INTERVINIENTES:**

**RECURRENTE:** AGENCIA EFE, S.A.U., S.M.E.

**REPRESENTANTE:** [REDACTED].

**ADMÓN DEMANDADA:** CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (Ministerio de Hacienda y Función Pública).

**REPRESENTANTE:** [REDACTED].

**CODEMANDADA:** SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN LA AGENCIA EFE.

**REPRESENTANTE:** [REDACTED].

**RFº EXPTE ADMTIVO:** R/0403/2017

**ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:**

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 20-11-2017, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada en fecha 29-8-2017 contra la AGENCIA EFE, S.A.U, S.M.U.

---

**SENTENCIA nº 111/2018**

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, en funciones de refuerzo en el Juzgado de Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8, conforme al acuerdo adoptado en fecha 15-3-2018 por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

En Madrid, a 31 de julio de 2018.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 2/2018, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 ha promovido la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de la entidad **AGENCIA EFE**,

[REDACTED]

[REDACTED]



S.A.U., S.M.E., asistida por el Letrado [REDACTED], contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 20-11-2017, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada en fecha 29-8-2017 contra la AGENCIA EFE, S.A.U, S.M.U.; representando a la entidad demandada el Procurador [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED]; habiéndose personado como codemandada la SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN LA AGENCIA EFE, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 17-1-2018 se presentó por la entidad AGENCIA EFE, S.A.U., S.M.E., un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 20-11-2017, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada en fecha 29-8-2017 contra la AGENCIA EFE, S.A.U, S.M.U.

Mediante el escrito presentado en fecha 6-4-2018, se formalizó la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, la entidad recurrente suplicó que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos: “*i) se declare su NULIDAD DE PLENO DERECHO según previsto en artículo 62 de la LRJPAC y, subsidiariamente, ii) SE ANULE LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, de acuerdo con lo previsto en los artículos 68 y 71 de la LRJCA*”.

**SEGUNDO.-** Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 9-5-2018, y por la codemandada a través del escrito presentado en fecha 7-6-2018, se recibió el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido al número de asuntos pendientes de dicha resolución.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En fecha 6-6-2017 la SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN LA AGENCIA EFE solicitó a la AGENCIA EFE, S.A.U., S.M.E., una amplia información, relativa a la situación económico-financiera de dicha empresa.

Ante la falta de contestación a dicha solicitud de información, la SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN LA AGENCIA EFE presentó en fecha 29-8-2017 una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, solicitando a dicho organismo público que dictara una respuesta favorable y vinculante sobre la entrega de la información instada a la entidad AGENCIA EFE, S.A.U., S.M.E.

Después del trámite de audiencia a las partes, por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se dictó en fecha 20-11-2017 la resolución en la que se dispone lo siguiente: *“PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por la SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO EN LA AGENCIA EFE, con entrada el 29 de agosto de 2017, contra la AGENCIA EFE, SAU, S.M.E. SEGUNDO: INSTAR a la AGENCIA EFE, SAU, S.M.E. a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a la SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO EN LA AGENCIA EFE la información referida en el Fundamento Jurídico 10 de la presente Resolución. TERCERO: INSTAR a la AGENCIA EFE, SAU, S.M.E. a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información remitida al Reclamante”*.

En el fundamento jurídico 11 de la citada resolución de fecha 20-11-2017 se recoge lo siguiente: *“11. En consecuencia, la presente Reclamación debe ser estimada en parte, por lo que la AGENCIA EFE debe facilitar al Reclamante información relacionada con los siguientes apartados: - En relación con la composición de los Gastos de Personal divididos en Nacional y Exterior. La partida más cuantiosa está en sueldos y salarios nacionales que presenta cifras similares en los dos años. Las Indemnizaciones Nacional ascienden a 1,6 millones en 2016 frente a 0,2 millones en 2015. Además de 1,38 millones de euros desembolsados por bajas incentivadas en septiembre pasado, los 0,22 millones restantes a qué corresponden. - En relación con los Gastos Generales y su distribución en los dos ejercicios, cómo se justifica el incremento que registra en 2016 servicios exteriores en el Exterior, que pasan de 9,7 millones en 2015 a 11,8 millones en 2016. - ¿A qué es debido que el descenso del 47 por ciento de los ingresos de explotación se concentre en "Otros ingresos de explotación? ¿A qué se debe que el resultado negativo de las diferencias de cambio se quintuple y ascienda a 1,25 millones? ¿A qué pagos ha tenido que hacer frente Efe para que se alcance esa cifra? -Cuál es la causa de que la cifra de negocio del mercado exterior pierda 1,1 millones de euros. - ¿Cómo se produce un incremento en los Gastos de Explotación? - ¿Por qué se produce un incremento de la externalización de servicios a otras empresas de/56, 7% en el último año? - ¿Por qué se duplican los pagos a empresas asociadas -EPA y Efe Agro- en los gastos de explotación- pasando de 4 a 8 millones-? - A qué empresas, además de SEPIDES, corresponde y a qué conceptos el pago de 3,2 millones de euros en gastos de explotación a "Otras partes vinculadas" -650.000 euros más que en 2015. - A qué se debe que crezca en 2,3 millones de euros, hasta 9,56 millones, el saldo con vinculadas y por qué conceptos - ¿Cómo se calcula la infra-compensación abonada por el Estado que se considera de 12 millones para el 2016? - Desglose del salario del Presidente y de cada uno de los tres miembros de la alta dirección en 2015 y 2016 y los emolumentos del Consejo de Administración (en conjunto e individualmente, tanto en 2015 como en 2016), diferenciando entre dietas y salarios. - Personas han pasado a integrar la dirección en 2016, con qué categoría y si perciben retribución variable o la denominada dirección participada por objetivos (DPPO). Importe total que ha desembolsado Efe a la Dirección u otros beneficiarios por DPPO en 2016 y en 2015, identificando a cada uno de los perceptores de DPPO y la cantidad pagada a cada persona. - ¿Por qué crecen el 159 por ciento las provisiones de personal? ¿Por qué siguen*



*creciendo los servicios exteriores, el 2,06 por ciento en el primer trimestre? ¿Por qué se multiplican por cinco los créditos a empresas del grupo y asociadas? ¿Por qué crecen las deudas a corto y largo plazo? ¿Por qué crecen los anticipos de clientes el 2.087 por ciento? ¿Por qué siguen aumentando las periodificaciones a corto plazo? ¿Por qué se reducen a la mitad las deudas con clientes, empresas del grupo y asociadas?''.*

Dicha resolución de fecha 20-11-2017 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se articulan como motivos de impugnación los siguientes: nulidad de la resolución por error grave en la formación de la voluntad administrativa del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO; e imposibilidad de aportar información relativa a retribución variable o dirección participada por objetivos por inexistencia de autorización expresa de sus perceptores, vulnerándose la Ley Orgánica de Protección de Datos y su Reglamento.

El Letrado de la entidad demandada se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando que si una vez presentada su solicitud de información, la misma no se trasladó a la Comisión de Transparencia de la AGENCIA EFE, ello no es un obstáculo para la admisibilidad de dicha solicitud, ni supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de dicha entidad, ni es constitutiva de infracción procedimental alguna que no fuese imputable, exclusivamente, a la propia recurrente, y con respecto a facilitar información que pueda afectar la protección de datos de carácter personal, se ha aplicado el criterio adoptado por la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, de forma que no existe divergencia ni discrepancia alguna, instando la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

Por el Letrado de la codemandada se alega que si la Comisión de Transparencia de EFE, sabiendo plenamente dicha Agencia EFE la petición que le había realizado mi

mandante, no contestó por los motivos que fuere, en el plazo breve de tiempo que estipula la Ley de Transparencia, carecerá de sentido alegar infracción en el procedimiento e incluso reclamar la nulidad de la resolución impugnada, considerando también que la información relativa a las retribuciones de los altos cargos de las empresas financiadas públicamente carece del privilegio que quiere hacer valer la recurrente, instando igualmente que se confirme la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** El recurso ha de ser desestimado. En primer lugar se alega por la entidad recurrente la nulidad de la resolución por error grave en la formación de la voluntad administrativa del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, motivo de impugnación que no puede ser acogido. Así, en el artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se establece lo siguiente: *“El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información”*.

Aplicando al presente asunto el precepto inmediatamente transcrito, no puede apreciarse irregularidad alguna en la presentación en fecha 6-6-2017 de la solicitud de información formulada por la entidad SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN LA AGENCIA EFE, pues aunque en dicha solicitud no mencionara a la Comisión de Transparencia de la AGENCIA EFE, no obstante se presentó ante esta última entidad, y dentro de la misma, se debería haber derivado la referida solicitud al órgano competente para pronunciarse sobre ella, que según se alega en el escrito de demanda, era la mencionada Comisión de Transparencia.

La falta de diligencia de la AGENCIA EFE para trasladar a su Comisión de Transparencia la mencionada solicitud de información, no puede ser utilizada para fundamentar una posible nulidad de la resolución impugnada, pues la entidad citada no puede beneficiarse de su propia torpeza.

No puede por ello apreciarse irregularidad alguna en la actuación de la entidad solicitante de información, y de existir alguna irregularidad, ni mucho menos tendría la entidad suficiente como para considerarla constitutiva de nulidad absoluta o de pleno Derecho, no resultando aplicable al presente asunto lo dispuesto en el artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.-** También se alega por la entidad recurrente la imposibilidad de aportar información relativa a retribución variable o dirección participada por objetivos por inexistencia de autorización expresa de sus perceptores, vulnerándose la Ley Orgánica de Protección de Datos y su Reglamento, motivo de impugnación que debe de ser rechazado.

La referida información es uno de los trece epígrafes relacionados en el fundamento jurídico 11 de la resolución de fecha 20-11-2017, aquí impugnada, y la declaración del derecho de la entidad recurrente a que se le facilite información sobre las retribuciones percibidas por determinados directivos de la AGENCIA EFE, no vulnera ni la normativa de protección de datos de carácter personal, ni tampoco requiere el previo consentimiento de los afectados.

A este respecto, en el artículo 15, apartados 1 y 3 de la citada Ley 19/2013, se prevé lo siguiente: *“1.- Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (RCL 1999, 3058) , de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley. ... 3.- Cuando la información solicitada no*



*contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. ...”.* Asimismo, en el artículo 7, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, sobre los datos especialmente protegidos, se establece lo siguiente: *“1.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo. 2.- Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. ...”.*

Con base en la regulación recogida en los preceptos que se acaban de transcribir, los datos sobre retribuciones no pueden considerarse como especialmente protegidos, y por ello el derecho a la información sobre retribuciones, que se reconoce en la resolución de fecha 20-11-2017, aquí impugnada, no puede entenderse que vulnera la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal. Además existe un interés de la SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN LA AGENCIA EFE, de conocer las retribuciones de las personas que están en la Dirección de dicha entidad, por lo que no es necesaria que las personas afectadas presten su consentimiento para que se hagan públicas sus retribuciones.

Procede traer a colación la reciente Sentencia dictada en fecha 2-7-2018 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso de apelación 47/2018), que se pronuncia sobre un asunto que guarda ciertas similitudes con el presente, recogándose en su fundamento de derecho cuarto lo siguiente: *“CUARTO.- ... El solicitante de información no entra en el círculo de terceros llamados a negociar con la empresa, por el contrario y con arreglo al art. 12 todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, incluida la información económica, presupuestaria y estadística en la forma determinada por el art. 8 de la Ley, y lo que se pretende es saber de qué manera y cómo la CRTVE ha gastado*



*el dinero que recibe. El solicitante de información solo quiere conocer los costes de esa programación que son datos que necesariamente CRTVE tiene en sus documentos contables, no tiene que realizar ninguna reelaboración, no se aprecia que para facilitar tales datos haya que hacer un trabajo específico, es simplemente recopilarlos, por eso la distinción entre la contabilidad financiera y la contabilidad, en este caso, no tiene mucha trascendencia. E insistimos que resulta difícil de comprender que CRTVE no tenga elaborados los presupuestos de los programas retransmitidos o actuaciones realizadas, y los costes que han supuesto los mismos. ...”.*

En aplicación de la normativa citada, a la vista de las circunstancias que concurren en el presente asunto, y de acuerdo con el criterio seguido en la Sentencia inmediatamente trascrita, no puede considerarse improcedente la información que sobre retribuciones, se reconoce a favor de la entidad recurrente en la resolución aquí impugnada, pues se trata de una información de interés para la entidad sindical solicitante, de la que dispone la AGENCIA EFE, no existiendo dificultad para facilitar tal información, y no afectando a la protección de datos de carácter personal.

En base a lo expuesto, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada, por ser la misma conforme a Derecho.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas las serias dudas de hecho y de derecho que pudieran haberse suscitado en la entidad recurrente sobre el cumplimiento de las condiciones para facilitar la información



solicitada a la misma, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

### F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **AGENCIA EFE, S.A.U., S.M.E.**, contra la resolución del **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO** de fecha 20-11-2017, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada en fecha 29-8-2017 contra la **AGENCIA EFE, S.A.U, S.M.U.**, resolución administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, Secretaria, doy fe.

